

## **CG118/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR DOCE DEBATES DE CARÁCTER TEMÁTICO ENTRE LOS CANDIDATOS PRESIDENCIALES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN ACATAMIENTO A LO DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-176/2012**

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, recibido en este Consejo General el mismo día, el C. Andrés Manuel López Obrador presentó a consideración una propuesta para celebrar doce debates de carácter temático entre los candidatos presidenciales durante el período de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- II. Con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio SE/127/2012, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió respuesta a la solicitud referida en el antecedente previo.
- III. Con fecha veintiocho de enero de dos mil doce, el C. Andrés Manuel López Obrador presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-JDC-176/2012.
- IV. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-176/2012, determinando lo siguiente:

*PRIMERO. Se revoca el oficio identificado con la clave SE/127/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*

*SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad, debe dar respuesta debidamente fundada y motivada, a todos los planteamientos formulados por Andrés Manuel López Obrador, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales.*

- V. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el *Acuerdo [...] por el que se emiten las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

## **CONSIDERANDO**

1. Que con fecha trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que fueron modificados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encontraba el artículo 41, con la finalidad de crear un nuevo sistema de comunicación política que respondiera a las necesidades de nuestra democracia y posibilitara dotar a la ciudadanía de la información necesaria para poder ejercer plenamente sus derechos políticos.
2. Que con fecha catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que con ambas reformas se construyó el sistema de comunicación que en la actualidad rige el actuar de los distintos actores políticos, así como de ésta y otras autoridades electorales.
4. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus

decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

5. Que los artículos 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
6. Que de conformidad con el artículo 118, numeral 1, incisos i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al citado ordenamiento, así como a los reglamentos que al efecto expida; vigilar que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
7. Que para dar correcta contestación al planteamiento, se deben tomar en consideración los objetivos que pretendieron ser alcanzados con las reformas referidas, así como las razones que influyeron en los legisladores a efecto de instrumentar el nuevo sistema de la forma en que fue diseñado.
8. Que previo a la reforma de dos mil ocho, la organización de los debates estaba a cargo del Instituto Federal Electoral y de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en un plano de coordinación, no existía un límite en cuanto al número de debates que podían realizarse y tampoco se desprendía una obligación para la realización de los mismos.
9. Que a partir de la reforma, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece de manera expresa que con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el

Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, sujetándose a diversos lineamientos que serán determinados por el Consejo General, es decir, su realización no es opcional para la autoridad electoral, sino que debe ser garantizada por la misma.

10. Que en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se perfila la naturaleza del nuevo sistema de comunicación política, precisando que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
11. Que tal prerrogativa es materializada mediante el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, al cual tienen derecho los partidos políticos de conformidad con los citados ordenamientos dependiendo de la temporalidad en la que se ejerza, es decir, periodo ordinario o durante las etapas de precampaña y campaña del Proceso Electoral.
12. Que conforme a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, numeral 4 del código electoral federal el tiempo en radio y televisión será distribuido para la difusión de promocionales, cuya duración puede ser de veinte y treinta segundos, uno o dos minutos; así como programas mensuales de 5 minutos (en periodo ordinario), conforme lo dispone el artículo 71, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento.
13. Que de acuerdo a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, numeral 1 del código electoral federal la asignación de los promocionales entre los partidos políticos, en periodo electoral, se debe realizar con base en la siguiente fórmula: 30% para distribución de forma igualitaria y 70% de forma proporcional, atendiendo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales o locales (según corresponda) inmediata anterior.
14. Que el artículo 55, numerales 1 y 3 del código comicial federal, establece que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que será distribuido será distribuido en 2 y hasta 3

minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

15. Que el artículo 74, numeral 1 de dicho ordenamiento, determina que el tiempo en radio y televisión no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas.
16. Que correlativa a la prerrogativa de acceder al tiempo del Estado en radio y televisión para los partidos políticos y el correspondiente derecho de las autoridades electorales, existe la obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes conforme en las pautas que elabore el Instituto.
17. Que con base en lo señalado en los considerandos anteriores, el sistema de comunicación política electoral se basa, de forma general, en la distribución del tiempo para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, con duración específica y reglas aplicables a las etapas que conforman el Proceso Electoral y el periodo ordinario.
18. Que con base en lo señalado en el considerando previo, la forma en que es distribuido el tiempo de radio y televisión no puede ser modificada salvo en los casos de excepción que establezca la propia normatividad, uno de los cuales se deriva de las disposiciones aplicables a la organización de dos debates con motivo de la campaña para Presidente de la República, de conformidad con el artículo 70 del código en la materia, debido a que, en dicho caso, los concesionarios y permisionarios que decidan transmitirlos en vivo quedan autorizadas a suspender la transmisión de los promocionales durante el tiempo que duren los debates en comento.
19. Que, de forma resumida, el planteamiento expuesto por el C. Andrés Manuel López Obrador, así como los razonamientos para sustentar su solicitud, son los siguientes:

### **PLANTEAMIENTO**

La petición que por este Acuerdo se contesta consiste en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine la celebración de doce debates temáticos entre los candidatos presidenciales durante el periodo de campaña, uno por semana, sobre varios temas.

Asimismo, propone que se suspendan para los candidatos presidenciales los spots de radio y televisión para transmitir en su lugar debates.

Tal petición es sustentada en la facultad, constitucional y legal, con que cuenta el Instituto Federal Electoral para que, cuando a su juicio, el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, pueda determinar lo conducente y cubrir el tiempo faltante.

Se señala que, dados los fines expresados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad referida puede ejercerse para celebrar de los debates propuestos, toda vez que éstos son compatibles con la necesidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática y los demás objetivos a que hace alusión dicha disposición.

Por otro lado, el peticionario señala que el artículo 70 del código electoral federal no es limitativo, por lo que su alcance es que *“al menos deben ser dos los debates, pero que podrían realizarse más”*, ello lo sustenta en que gramaticalmente el artículo no es restrictivo *pues “nunca señala limitativamente que sólo serán dos debates”*, así como en el hecho de que los párrafos siguientes se refieren a “debates” sin señalar el número de los mismos.

Ahora bien, por lo que hace al párrafo cuarto del citado artículo 70, que autoriza a suspender durante el tiempo correspondiente la transmisión de mensajes que correspondan a los partidos y autoridades electorales, el promovente señala que es dable suspender jurídicamente los spots para transmitir los debates que propone.

Las afirmaciones interpretativas que realiza, son sustentadas en la exposición del alcance y aplicación de diversas normas constitucionales, como los artículos 1, 3, 6, 35, 39, 40 y 41, entre otros, así como diversas disposiciones de carácter internacional correspondientes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido el solicitante afirma que esta autoridad debe hacer una aplicación *“pro homine”* con base en lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, de las disposiciones aplicables en materia de libertad de

expresión y libertad de información, debiendo dar curso a su solicitud de forma positiva.

20. Para dar contestación de forma clara y consistente a lo solicitado, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones de fondo:

El artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "los partidos políticos" tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En dicho apartado constitucional, se refiere una y otra vez que es derecho de los partidos políticos el acceso a tiempos del Estado en radio y televisión en la forma y términos que ahí se precisan. Asimismo, se contempla que es prerrogativa del IFE contar también con tiempos del Estado en radio y televisión.

La norma constitucional no prevé, de ninguna manera, que la prerrogativa mencionada pueda ser susceptible de transigirse entre los partidos políticos, sino que impone un deber de ineludible cumplimiento.

De esta forma el Instituto, conforme al principio de legalidad, no cuenta con atribuciones para dejar de aplicar las normas relacionadas con el acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, aun cuando haya acuerdo unánime entre los partidos políticos.

Dicho lo anterior, corresponde manifestarse respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dispositivo a la letra refiere:

**“Artículo 70**

*1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.*

*2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.*

*3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*

*4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.*

*5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.*

*6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.”*

El artículo transcrito constituye una disposición de carácter impositivo que ordena al Instituto Federal Electoral llevar a cabo dos debates, los que deberán organizarse siguiendo los lineamientos establecidos en los numerales 2 al 6, así como aquellos criterios que apruebe el Consejo General para la realización de los debates con el concurso de los partidos políticos y los propios candidatos.

En dicho dispositivo se establece una obligación a cargo de la autoridad en ejercicio de sus funciones y, por tanto, debe interpretarse en sentido estricto a fin de no afectar derechos de terceros o incidir en el diseño del sistema electoral en su conjunto.

Asimismo, como se desprende de lo establecido en el numeral 3, la transmisión de los debates constituye una obligación a los permisionarios de carácter público que deben transmitirlos, así como el otorgamiento de un derecho a los concesionarios y permisionarios de carácter privado, pues éstos tienen la posibilidad de decidir transmitir o no los debates.

En cuanto al numeral 4, éste constituye una disposición de carácter excepcional cuya aplicación se sujeta a la condición de que los concesionarios y permisionarios transmitan los debates que, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1, sean organizados por el Instituto. Así, de cumplirse con la condición impuesta, el artículo autoriza a

suspender la transmisión de los mensajes que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales.

En este sentido se debe resaltar que es la propia disposición la que autoriza la suspensión de mensajes en tales casos, por lo que no debe entenderse como una atribución o facultad discrecional o potestativa de la autoridad para otorgar tal autorización.

Por ello, en opinión de este Instituto, no es posible interpretar el artículo 70, numeral 4, como una regla general, aplicable a cualquier tipo de debates, sino que constituye una norma de carácter excepcional, referida exclusivamente a los dos debates a que alude el numeral 1 del propio artículo 70, ya que responde a la necesidad de promover la transmisión de los debates ordenados por el propio ordenamiento, en tanto que implica una afectación justificada a las prerrogativas de los partidos políticos, mismas que se encuentran garantizadas por lo dispuesto en el artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento y que deben ser armonizadas con los demás derechos protegidos por éste.

Al respecto, es importante señalar que, en general, los derechos reconocidos por nuestra carta magna encuentran como una limitante precisamente la no afectación a derechos diversos, situación que se deriva de lo dispuesto tanto de los ordenamientos nacionales, como de las disposiciones internacionales, resultando aplicable lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 32.2, en el sentido de que *...los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.*

Por lo anterior, todo ejercicio de aplicación debe considerar armonizar los diversos derechos que se encuentren en juego en los actos que la autoridad realice, siendo en el caso específico, que las libertades de expresión e información de los partidos políticos se encuentran directamente ligadas con el ejercicio de las prerrogativas de los mismos, por lo que limitar éstas implica en sí mismo limitar aquéllas.

Por lo expuesto, el artículo analizado constituye una obligación a cargo de esta autoridad cuya interpretación, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe ser de carácter estricto, ya que tales

principios garantizan que todo sujeto obligado tenga claridad respecto de los alcances de sus obligaciones y derechos.

En esta tesitura, la propuesta de ampliar el número de debates a realizar, en los términos del artículo 70 del código electoral federal, resultaría en una extralimitación de las facultades con que cuenta la autoridad electoral, arrojándose atribuciones que no le corresponden.

Las consideraciones mencionadas en los párrafos que anteceden son acordes con las libertades de información y expresión reconocidas por nuestra Constitución Política, pues no restringen los derechos de la ciudadanía, así como de los partidos políticos, o sus candidatos de realizar los debates que consideren necesarios para informarse o informar, respecto de las propuestas, posturas y plataformas de cada uno de ellos.

Al respecto, este Consejo General, en pleno respeto a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la necesidad de maximizar los derechos y libertades de todo individuo, por lo que deja en salvaguarda la posibilidad de que, tanto los partidos políticos, como los medios de comunicación social y la ciudadanía en general, lleven a cabo, con el consentimiento de los candidatos participantes, los debates que consideren necesarios para ejercer sus derechos políticos de forma plena.

En este sentido, hay que precisar que la realización de otros debates a los dos a que está obligado a organizar el IFE, depende del interés y la voluntad de las y los candidatos registrados a un mismo cargo de elección popular, que de manera unánime acuerden la realización de los mismos.

Con base en lo anterior, la petición del C. Andrés Manuel López Obrador, sustentada en la interpretación extensiva del artículo 70, es improcedente, toda vez que dicha disposición constituye un mandato a la autoridad cuyos alcances se limitan a los dos debates que realice el Instituto en cumplimiento, pues afirmar lo contrario sería imponer mayores obligaciones y limitantes a los permisionarios de carácter público y a los partidos políticos, respectivamente, que las ya existentes.

En este sentido al tratarse de una disposición que contiene en su numeral 4 una excepción a la transmisión de promocionales y mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, no puede ser aplicada de

forma extensiva sin que con ello se violente el principio de legalidad, pues hacerlo traería como consecuencia ampliar las limitantes a las prerrogativas de los partidos políticos, así como las obligaciones impuestas a los permisionarios de carácter público.

Ahora bien, **los razonamientos señalados no implican que esta autoridad no cuente con facultades suficientes para poder participar en la organización de más debates que los establecidos en el artículo 70, sino que dichos debates no podrán organizarse al amparo de la citada disposición, ni aplicando las reglas en ella impuestas, específicamente en cuanto a las obligaciones y limitantes que impone, más aún cuando la suspensión de promocionales y la obligación de transmitir los debates son supuestos que se derivan directamente de lo dispuesto en la normativa y que no corresponden a facultades de la autoridad.**

En este tenor, tomando en cuenta la importancia de atender a un principio *pro persona*, se concluye que, con independencia de no poder realizar más de dos debates bajo el estricto amparo de lo señalado en el artículo 70 del Código Federal Electoral, no se excluye, en la medida en que los partidos y candidatos acuerden la realización de otros debates, que el Instituto Federal Electoral pueda apoyar en la organización de los mismos, en el entendido de que éstos no corresponden a aquéllos ordenados por el citado precepto legal.

Dicho lo anterior, corresponde analizar la propuesta del C. Andrés Manuel López Obrador respecto de hacer uso de la facultad con que cuenta el Instituto Federal Electoral para determinar lo conducente cuando, a su juicio, resulte insuficiente el tiempo total en radio y televisión para sus propios fines o los de otras autoridades, misma que se concretiza en los artículos 41, fracción III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante considerar que el ejercicio de la señalada facultad, en los términos planteados por el requirente, contradice su propia interpretación del artículo 70, pues si ésta fuera correcta, no sería necesario para la autoridad aplicar lo dispuesto en el artículo 73, bastaría con que se autorizara la realización de más debates en los términos precisados en el primer numeral. Cuestión que, como se destacó, resulta improcedente.

Con independencia de lo anterior, este Instituto considera que lo dispuesto en los citados artículos nuevamente supone una regulación especial de ejercicio de los tiempos de radio y televisión, por lo que su aplicación debe sustentarse, ya sea en un mandato de ley (como es el caso del artículo 70), o en una situación de carácter extraordinario (artículo 73).

Es decir, el sistema de comunicación política se constituye bajo la premisa de que los partidos políticos y las autoridades electorales tendrán acceso a tiempos en radio y televisión en los términos establecidos en la normatividad, así, en periodo electoral el acceso se limita a 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, ya que la prerrogativa de los partidos políticos constituye a su vez una obligación de las concesiones y permisos en materia de radio y televisión, para ejercer la facultad referida en el artículo 73, debe existir una situación jurídica o fáctica de carácter extraordinario que lo motive.

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera que la posible organización de más debates que los dos ordenados por el código electoral federal en su artículo 70, no actualiza una situación de carácter excepcional o extraordinaria, pues no se advierte una situación jurídica o material que impida al instituto el cumplimiento de sus fines, o que imponga condiciones de inequidad en la contienda que ameriten una acción extraordinaria por parte de la autoridad, a fin de disponer lo suficiente para garantizar sus propios fines o los de otras autoridades electorales, como lo exige el artículo 73, considerando además que existe la posibilidad jurídica y material para que los candidatos acuerden libremente la realización de otros debates, distintos a los previstos en el artículo 70.

Así, en opinión de esta autoridad, si el legislador hubiere querido que la realización de debates, mas allá de los dos ordenados por el propio código electoral federal, implicara una suspensión al sistema de comunicación política, en el sentido de suspender los mensajes y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo habría establecido como situación ordinaria.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa a los razonamientos expuestos por el solicitante, en cuanto a la aplicación *pro persona* que debe realizarse al amparo de lo establecido por el artículo 1º constitucional, así como en atención a lo ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto cabe señalar que atendiendo a la última reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo de la manera más amplia a las personas. Asimismo, dicho artículo determina que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.

No obstante, el citado artículo 70 no establece propiamente derechos de los ciudadanos que requieran o impongan una interpretación amplia o *pro persona*, sino que impone una obligación específica a cargo de la autoridad electoral para organizar dos debates entre candidatos al cargo de Presidente de la República, por tanto, al tratarse de una norma facultativa, su interpretación debe ser estricta, pues de lo contrario se afectarían los principios de legalidad y certeza jurídica, al ampliar indebidamente las atribuciones o poderes de la autoridad en perjuicio de derechos de terceros y del propio sistema de comunicación política establecido constitucional y legalmente.

Por otra parte, **esta autoridad** considera que las libertades de expresión e información deben maximizarse en el contexto del debate público en las campañas electorales por lo que **considera deseable y factible la realización de otros debates presidenciales distintos a los previstos en el artículo 70, cuando los candidatos así lo acuerden siguiendo para ello las normas legales y reglamentarias aplicables, en específico aquellas relacionadas con la administración de los tiempos en radio y televisión. Por lo que, en el caso de que se realicen otros debates al amparo de la libertad de expresión éstos deben respetar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables, entre ellas el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.**

En este orden de ideas, y por lo que hace al caso que nos ocupa, esta autoridad no puede aplicar los artículos 70 y 73 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo solicita el C. Andrés

Manuel López Obrador, pues hacer una interpretación extensiva sobre la realización de más debates que los establecidos en el primero de los artículos y que por ello los concesionarios y permisionarios estén autorizados a suspender la transmisión de mensajes y programas de partidos político y autoridades (artículo 70), o imponerles la obligación de destinar más tiempo que el establecido por la normatividad (artículo 73), implicaría la creación de más obligaciones y limitantes que las ya establecidos por la normativa electoral, violentando los principios de legalidad y certeza antes referidos.

Dicho lo anterior, y a manera de síntesis, se señala lo siguiente:

- a. Lo dispuesto por el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un mandato a esta autoridad electoral y no una facultad, con una correlativa obligación de las permisionarias de carácter público y una limitante a las prerrogativas de los partidos políticos, derivada de la suspensión de las transmisiones de sus mensajes.
- b. La autorización de suspender mensajes de partidos políticos y autoridades, proviene de lo dispuesto por el artículo 70 y no constituye un ejercicio facultativo de este Instituto.
- c. El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe obedecer a circunstancias extraordinarias que justifiquen su aplicación.
- d. **La organización de mas debates se deriva de las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 70 de este último ordenamiento, en cuanto a las reglas en él establecidas respecto de los tiempos en radio y televisión.**

- e. **Los partidos políticos y la ciudadanía en general tienen salvaguardado el derecho a organizar los debates que consideren necesarios para que los derechos políticos puedan ser ejercidos a plenitud.**

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, inciso a); 105, numeral 1, inciso h); y 118, numeral 1, incisos i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, aprueba el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da contestación a la solicitud presentada por el C. Andrés Manuel López Obrador, en el sentido de que es improcedente la acumulación de los tiempos en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos y coaliciones para efecto de realizar 12 debates entre candidatos a la presidencia de la República, conforme a lo expuesto en el Considerando 20 y con fundamento en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases y Lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

**SEGUNDO.** La participación del IFE en la realización de más debates de los dos ordenados por el artículo 70 del Código Federal Electoral, dependerá de la voluntad de las y los candidatos a la Presidencia de la República que, de común acuerdo y por escrito, soliciten a este Instituto su intervención en la coordinación de los debates que los propios candidatos convengan.

**TERCERO.** En caso de que, en su oportunidad, este Instituto participe en la organización de más debates que los dos ordenados por el artículo 70 del Código Federal Electoral, derivado del acuerdo de los actores políticos, **se debe dejar en claro que tales debates no implicarán la suspensión de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, ni tampoco la imposición de mayores obligaciones que las ya existentes para los concesionarios y permisionarios de conformidad con los ordenamientos electorales y se estará a lo dispuesto por la normativa constitucional, legal y reglamentaria.**

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al C. Andrés Manuel López Obrador.

**QUINTO.** Infórmese lo conducente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en el Resolutivo TERCERO de la sentencia recaída al SUP-JDC-176/2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**